



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
MURCIA**

SENTENCIA: 00228/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000534

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado: JAIME LEON JOVER MEDINA, JAIME LEON JOVER MEDINA

Procurador D./D<sup>a</sup>: GEMMA MARIA PEREZ HAYA, GEMMA MARIA PEREZ HAYA

Contra D./D<sup>a</sup>: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N°228**

En la ciudad de Murcia, a 9 de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por mi , D. José Miñarro García , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° 77/2.019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado en cuantía de 2.917,91 de 2.917,91€ , en el que ha sido parte recurrente representados y dirigidos por el Letrado D. Jaime León Jover Medina y parte recurrida la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Murcia, representada y con la asistencia letrada del abogado de la Administración Local sobre tributos locales, he dictado en nombre de S. M. EL REY la siguiente sentencia :

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Económico Administrativo de Murcia en el expediente CEAM 435/2017 por la que se resuelve desestimar la reclamación Económico administrativa formulada por los actores frente la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria, por la cual desestimaban el



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA  
27/11/2020 14:43  
M:nerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
30/11/2020 09:50  
M:nerva



recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana practicadas por la dicha Agencia Municipal tributaria a cada uno de los actores por importe de 2.917,91€.

**SEGUNDO.** - Reclamado el expediente administrativo, y una vez obró en este Juzgado, se señaló día para la Vista en la administración demandada e la contesto oponiéndose a la misma y al no haber propuesto prueba distinta de la documental quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La parte actora funda su demanda en los siguientes hechos:

Tras el fallecimiento de la madre de los actores, procedieron a la adjudicación de la herencia mediante escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el 17 de febrero de 2016 ante el Notario de Murcia Don Gabriel Aguayo Albasini, con nº de su protocolo 217. Entre los bienes y derechos objeto de adjudicación hereditaria estaba el siguiente:

"Rústica.-trozo de tierra moreral, con riego de la Acequia de Alguazas, en el término de Murcia, partido de San Benito, que tiene cabida de 2515 m2. Inscrita en el Registro de la propiedad núm. 2 de Murcia, finca registral 18292" Dicha finca, tal y como consta en la citada escritura de adjudicación de herencia, fue adjudicada en un 50% en proindiviso a mis mandantes, correspondiéndole el otro 50% al padre de éstos en virtud de la liquidación de gananciales que previamente a la adjudicación de la herencia se había practicado.

El mes de marzo de 2017, los actores recibieron cada uno de ellos una liquidación del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitida en fecha 17 de febrero de 2017, y en la que se expresaba que el objeto de la citada liquidación era la transmisión del dominio como consecuencia de la herencia que se habían adjudicado, por importe de 2.917,91€ a cada uno.

Sostiene en su demanda que los terrenos en cuestión no podían tener la condición de urbanos desde el punto de vista catastral porque el el proyecto de reparcelación que motivó, precisamente, la alteración catastral, de terreno rustico a urbano, constituía ejecución y desarrollo de un planeamiento anulado sin que las construcciones existentes -en aquella época, también contrarias al planeamiento-permitiesen





reconducir o intentar justificar la condición de urbano del bien inmueble al que se refiere.

Precisamente la propia anulación administrativa del carácter urbano de los terrenos unido al hecho de que intentado liquidar un impuesto sobre un terreno de naturaleza rústica, hacen que los principios de capacidad económica, seguridad jurídica y eficacia administrativa quiebren, pues se está pretendiendo gravar con un impuesto un hecho imponible inexistente. Tal quiebra hace necesario que puedan cuestionarse la propia gestión catastral con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria del IIVTNU, sobre todo teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Murcia basa tal liquidación en ese aspecto rigorista y temporal sin ofrecer mayores explicaciones sobre la verdadera naturaleza del suelo, teniendo en cuenta que dicha incorporación al catastro había sido anulada por el propio catastro, mediante resolución de 8 de abril de 2016.

**SEGUNDO.** - El Ayuntamiento ha liquidado el Impuesto considerando que, a fecha del fallecimiento de la causante madre de los actores, los terrenos tenían eran urbanos, sin advertir que solo lo eran formalmente pues habían sido anulados los motivos que podían dar lugar a aquella calificación. De hecho, ya estaba tramitándose el expediente en Catastro para hacer volver a los terrenos a su condición de rústicos.

En resumen, el fallecimiento de la causante tuvo lugar el día 5 de octubre de 2014. Los terrenos son calificados nuevamente como rústicos mediante acuerdo de 26 de febrero de 2016 de notificación de Valor catastral en el que se expresa que: conforme a los datos descriptivos que se relacionan, ... el presente Acuerdo es de aplicación a partir de 1 de enero de 2015.

Como se ha dicho, la escritura de aceptación y adjudicación de herencia es de 17 de febrero de 2016, fecha en que se produce la transmisión de la propiedad mortis causa, por lo que los terrenos ya eran rústicos desde el día 1 de enero de 2015.

Cuando se adquiere la herencia por los actores y se transmite el bien objeto de liquidación -la norma habla de "puesta de manifiesto como consecuencia de la transmisión", el terreno ya no tenía en ningún caso la consideración de urbano pues en base a la resolución antes citada la incorporación al catastro como bien urbano había sido anulada, pasando a efectos formales a tener la consideración de rústico desde tal fecha

Dado que conforme dispone el art. 104.2 de la Ley de Haciendas Locales, *No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan*





la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el presente caso, los terrenos adquiridos por herencia, eran rústicos cuando se produjo a la transmisión de la propiedad por lo que la demanda debe ser estimada.

**TERCERO.** - No procede la expresa imposición de costas a la parte actora conforme determina el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional dadas las dudas de derecho planteadas, en torno a la fecha del devengo del impuesto.

### FALLO

ESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por contra la resolución de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Económico Administrativo de Murcia en el expediente CEAM 435/2017 por la que se resuelve desestimar la reclamación Económico administrativa formulada por los actores frente la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria, por la cual desestimaban el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana practicadas por la dicha Agencia Municipal tributaria a cada uno de los actores por importe de 2.917,91€. que se ANULAN por no ser conformes a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de cuantía.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

MURCIA

Modelo: N30650

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: G

N.I.G: 30030 45 3 2019 0000534

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2019 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado: JAIME LEON JOVER MEDINA, JAIME LEON JOVER MEDINA

Procurador Sr./a. D./Dña: GEMMA MARIA PEREZ HAYA, GEMMA MARIA PEREZ HAYA

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

#### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./SRA. SUSANA LOPEZ SALCEDO

En MURCIA, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Dictada sentencia en estas actuaciones en fecha 09-11-2020, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.

- Remitir en el plazo de **DIEZ DÍAS** a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, dicha sentencia, requiriéndole para que la lleve a puro y debido efecto en el plazo fijado en la Ley y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de diez días comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

- Cumplido lo anterior, archívense las presentes actuaciones.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

